

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-239/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUCAS QUIAVINÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Lucas Quiavini, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Lucas Quiavini.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Lucas Quiavini.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/328/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Lucas Quiavini, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal de San Lucas Quiavini.** Mediante escrito recibido el día 27 de octubre del presente año, el presidente municipal del referido ayuntamiento remitió a este Instituto la documentación relativa a la

elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:

1. Copia del acta de asamblea de elección de fecha 26 de septiembre de 2016.
2. Relación ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la citada asamblea.

**IV. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales.** De la documental de referencia, se advierte que a las 10:45 horas del día 26 de septiembre de 2016, se reunieron en el atrio católico las ciudadanas y ciudadanos, así como las autoridades del citado ayuntamiento, con la finalidad de celebrar la asamblea comunitaria, para elegir a los concejales que fungirán para el periodo 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Presentación de personas que fueron elegidos a desempeñar su cargo como autoridad municipal durante el periodo 2017-2019.
4. Nombramiento de escrutadores.
5. Presentación de los candidatos para presidente municipal.
6. Propuesta de candidatos por parte de la asamblea general comunitaria.
7. Desarrollo de la elección para el cargo de presidente municipal.
8. Nombramiento de las autoridades municipales.
9. Clausura de la asamblea.

Así también, del acta en mención se advierte que durante el desarrollo de la elección se efectuó el pase de lista, estando presentes **420** ciudadanos y ciudadanas por lo que se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

**V. Informe emitido por personal de este Instituto, relativo a la identificación de casos de violencia política contra las mujeres.** Mediante reporte de fecha 10 de noviembre de 2016, personal responsable del área de género de la dirección ejecutiva indicada, rindió informe y opinión para determinar, si se ejerció violencia política contra las mujeres, antes, durante y después de la elección de San Lucas Quiavini.

**VI. Solicitud de invalidación de la asamblea del municipio de San Lucas Quiavini.** Mediante escrito recibido el día 11 de noviembre de 2016, la ciudadana Virginia Olivera Aguilar y otras 12 personas, solicitaron a este órgano electoral la invalidación de la asamblea de elección realizada el día 26 de septiembre del presente año.

**VII. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Mediante escrito recibido el día 2 de diciembre de 2016, la ciudadana Virginia Olivera Aguilera, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito en que promovió el juicio indicado.

Derivado de lo anterior, y una vez realizado el trámite de hacerlo del conocimiento al público el referido medio de impugnación, fue remitido junto con el informe circunstanciado al tribunal electoral en mención.

### **CONSIDERANDO**

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes

para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Lucas Quiaviní, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Por lo anterior, es preciso realizar un análisis del acta de elección, de la cual se aprecia que el día 26 de septiembre de 2016, se efectuó la asamblea general comunitaria, misma que se llevó a cabo en el atrio católico, participando **189** mujeres y **231** hombres, para un total de **420** asambleístas, tal y como se advierte de la referida documental, por lo que el presidente municipal declaró formal y legalmente instalada la asamblea general comunitaria.

Posteriormente la asamblea procedió a elegir a los escrutadores, por lo que se designó a las siguientes personas:

| ESCRUTADORES       | NOMBRES                  |
|--------------------|--------------------------|
| Primer escrutador  | Felipe Martínez Morales  |
| Segundo escrutador | Olegario Curiel Morales  |
| Tercer escrutador  | Héctor Hernández Morales |

Este consejo general precisa que en el municipio que nos ocupa, tradicionalmente los integrantes del cabildo nombran; previamente a la asamblea de elección, al síndico y regidores, así como a los suplentes de estos, por lo que en el caso que nos ocupa se nombraron a los siguientes ciudadanos:

| NOMBRE                   | CARGO                   |
|--------------------------|-------------------------|
| Vicente Santos López     | Suplente del presidente |
| Abel Santos López        | Síndico municipal       |
| Rosalino Morales Aguilar | Síndico suplente        |

|                               |                               |
|-------------------------------|-------------------------------|
| Lorenzo Curiel López          | Regidor de hacienda           |
| Erasto Curiel López           | Regidor de hacienda suplente  |
| Aniceto Rodolfo Curiel Curiel | Regidor de educación          |
| Maximino García Hernández     | Regidor de educación suplente |
| Pedro López López             | Regidor de obras              |
| Francisco Hernández López     | Regidor de obras suplente     |
| Nicandro García Curiel        | Regidor de ecología           |
| Luis López Morales            | Regidor suplente de ecología  |

Por otro lado, la autoridad municipal, el comisariado de bienes comunales, el comité de la iglesia, así como la asamblea general comunitaria, nombran a un ciudadano o ciudadana para que contienda al cargo de presidente municipal, en atención a ello del acta de asamblea quedó asentado que se hicieron las siguientes propuestas:

- La autoridad municipal propuso a: Delfino López López.
- Bienes comunales propuso a: Vicente Santos López.
- El comité de la iglesia propuso a: Abel Martínez López.
- La asamblea propuso a: Virginia Olivera Aguilar.

Una vez que los asambleístas concluyeron con su proceso electivo, el cabildo quedó integrado con los ciudadanos que se citan a continuación:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS**

| CARGO                | PROPIETARIO                   | VOTOS            |
|----------------------|-------------------------------|------------------|
| Presidente municipal | Delfino López López           | 162              |
| Síndico municipal    | Abel Martínez López           | Elección directa |
| Regidor de hacienda  | Lorenzo Curiel López          | Elección directa |
| Regidor de educación | Aniceto Rodolfo Curiel Curiel | Elección directa |
| Regidor de Obras     | Pedro López López             | Elección directa |
| Regidor de ecología  | Nicanor García Curiel         | Elección directa |

#### **CONCEJALES SUPLENTE**

| CARGO                | PROPIETARIO               | VOTOS            |
|----------------------|---------------------------|------------------|
| Presidente municipal | Vicente Santos López      | Elección directa |
| Síndico municipal    | Rosalino Morales Aguilar  | Elección directa |
| Regidor de hacienda  | Erasto Curiel López       | Elección directa |
| Regidor de educación | Maximino García Hernández | Elección directa |
| Regidor de Obras     | Francisco Hernández López | Elección directa |
| Regidor de ecología  | Luis López Morales        | Elección directa |

En tal virtud, siendo las 14:17 horas se procedió a clausurar la asamblea, tal y como se advierte en la documental que se analiza.

Como se advierte, en la elección efectuada no se eligió a ninguna mujer en el cabildo a pesar de que a dicho acto electivo asistieron no solamente hombres sino también mujeres.

**4. Controversias.** El municipio de San Lucas Quiaviní, no cuenta con agencias municipales, ni agencias de policía o núcleos rurales, tal y como se observa en el dictamen que emitió la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento.

Por otro lado, como ya se dijo, obra en el expediente un escrito signado por la ciudadana Virginia Olivera Aguilera y 13 personas más, el cual se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el día 11 de noviembre de 2016, en el que dichas personas solicitaron medularmente la invalidación de la elección del municipio de San Lucas Quiaviní, realizada el día 26 de septiembre del presente año.

Del referido escrito de inconformidad, las promoventes manifiestan que el día de la elección, la ciudadana Virginia Olivera Aguilar fue propuesta por la asamblea como candidata a presidenta municipal, sin embargo, un grupo de ciudadanos encabezados por Julián Martínez Valeriano, presidente de los bienes comunales y el ciudadano Hilario Curiel Martínez, secretario del comité de la iglesia católica, manifestaron a la asamblea que las mujeres no podían participar como concejales, además de que las insultaron y les pidieron que abandonaran el lugar donde se estaba efectuando la asamblea, situación que no permitió que la ciudadana fuera votada para integrar el cabildo municipal en dicho municipio violentando los derechos políticos de las mujeres de votar y ser votadas.

Ahora bien, lo señalado por las inconformes se corrobora con lo que se asentó en el acta de asamblea y el reporte de identificación de casos de violencia política contra las mujeres que emitió personal de este instituto con base en el testimonio oral que ofreció la ciudadana Virginia Olivera Aguilar y en el cual se estima que en efecto existen elementos para tipificar el caso de la ciudadana Virginia Olivera Aguilar y otras mujeres como víctimas de violencia política contra la mujer en el proceso electoral, según los elementos que señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya que además de las agresiones sufridas y la vulneración de sus derechos político electorales, se afectó al conjunto de las mujeres de la comunidad



pues dichas agresiones inhiben, obstaculizan y reprimen el avance gradual la participación de las mujeres en el marco de sus sistemas normativos internos.

Por lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **48/2016** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** Este Consejo General en términos de los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y dado que la violencia política por razones de género es problema de orden público, se debe analizar el contexto de las acciones vertidas en el acta de asamblea presentada, concluyéndose que las acciones del grupo de ciudadanos así como del presidente de los bienes comunales y secretario del comité de la iglesia católica constituyen un acto que menoscabó los derechos políticos de la ciudadana Virginia Olivera Aguilar y que además tuvo un impacto directo sobre el resto de mujeres de la municipalidad.

De lo hasta aquí manifestado, se tiene que en la elección que se comenta no se respetaron los derechos de las mujeres a ser votadas, puesto que en dicho acto electivo, si bien es cierto se permitió que las ciudadanas ejercieran su voto, pues de la lista de asistencia se tiene que participaron en dicha asamblea **189** mujeres, sin embargo, es evidente que no se les permitió a dichas ciudadanas ser votadas, como ocurre en el caso concreto, reiterando que se le prohibió contender como candidata a la ciudadana Virginia Olivera Aguilar.

Lo anterior, máxime que la autoridad municipal del ayuntamiento que nos ocupa, había sido prevenida por este instituto mediante oficio IEEPCO/DESNI/328/2016 de fecha 4 de enero de 2016, de que en la elección de las autoridades electorales, se debería garantizar la integración de las mujeres en la conformación del cabildo municipal, y que de lo contrario su elección no sería validada.

De ahí que, este consejo general estima que las autoridades municipales, no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias, para que las mujeres ejercieran su derecho de ser votadas, vulnerando lo estipulado en el artículo 2° Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Lucas Quiaviní, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

Finalmente, se estima oportuno señalar que para los trabajos que se realicen en la proporción de la elección de sus concejales, a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres de dicha municipalidad, se podrá contar con el acompañamiento del Ejecutivo del Estado a través de sus Secretarías de Gobierno, de la Mujer y de Asuntos Indígenas, quienes en la esfera de sus competencias podrán brindar las herramientas necesarias para evitar una merma en la esfera de los derechos políticos electorales de las y los participantes.

**5.- Conclusión** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lucas Quiaviní, y prevenir a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 26 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en los considerandos números 3 y 4 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Lucas Quiaviní, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la

cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**